



RESOLUCIÓN N° 0353-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 359-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “RAÚL PORRAS BARRENECHEA” UGEL 04 - COMAS** representada por su directora Victoria Mirta Vega Arias, mediante el cual peticona la **DEMOLICIÓN** de las construcciones existentes sobre el predio ubicado en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.° P01056304 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.° IX – Sede Lima, con CUS n.° 27782 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Oficio n.° 042-2019-D.I.E “RPB”-UGEL04 del 12 de marzo de 2019 (S.I. n.° 07936-2019), la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA “RAÚL PORRAS BARRENECHEA” UGEL 04 – COMAS**, representada por su directora Victoria Mirta Vega Arias (en adelante “la administrada”), solicitó la demolición de cuatro pabellones de los siete que – según señala – existen sobre “el predio”, por encontrarse en la condición de “inhabitables” (folio 1), según Carta n.° 031-2017 emitida por Defensa Civil de la Municipalidad de Carabaylo. Para tal efecto adjuntó la documentación siguiente: **a)** copia de la relación de pabellones del centro educativo (folio 02); y, **b)** fotografías de los pabellones en mal estado (folio 03 al 10).

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículos 114° y 116° de “el Reglamento”, los cuales prescriben que, la encargada de

¹ Aprobado por Ley N.° 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



realizar los trámites de demolición, así como de sustentar la necesidad de demoler las edificaciones existentes en un predio estatal, es la entidad titular del bien o la entidad beneficiaria de algún acto de administración o disposición, quien está autorizada para suscribir los documentos que sean necesarios para tal efecto, con conocimiento de la entidad concedente. Por su parte, el artículo 117° del referido marco normativo, dispone que la decisión de proceder con la demolición de inmuebles estatales se formaliza mediante Resolución del Gobierno Regional o de la SBN, de acuerdo con sus respectivas competencias, sin perjuicio de los trámites y requisitos exigidos por la autoridad municipal.

6. Que, de conformidad al artículo 116° de “el Reglamento”, la necesidad de demoler total o parcialmente las edificaciones existentes en un predio estatal debe ser sustentada ante el Gobierno Regional con funciones transferidas o la SBN, y puede darse en alguno de los siguientes supuestos: **i)** Por el estado ruinoso de las edificaciones existentes, o **ii)** Cuando las edificaciones no respondan a los requerimientos de la entidad, debiéndose sustentarse el primer supuesto, con un informe de la autoridad responsable y/o competente en la jurisdicción del bien.

9. Que, de la evaluación de la solicitud de “la administrada” se emitió el Informe Preliminar n.º 0278-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2019 (folio 12 y 13), en el cual se indicó que, de acuerdo a la dirección señalada en la solicitud presentada, se terminó que las edificaciones materia de solicitud recaen sobre el predio denominado Institución Educativa Raúl Porras Barrenechea, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º P01056304 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, con CUS n.º 27782, el cual se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Educación, para los fines específicos de sus funciones.

10. Que, de lo expuesto en el párrafo anterior y de la evaluación formal de los documentos detallados en el tercer considerando de la presente resolución, esta Subdirección emitió el Oficio n.º 3226-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de abril de 2019 (en adelante “el Oficio”) folio 20 y 21, mediante el cual se solicitó a “la administrada” lo siguiente: **i)** acreditar que tiene facultades para iniciar un procedimiento de demolición, pudiendo el Ministerio Educación dar conformidad y hacer suyo el inicio de trámite iniciado por su representada; **ii)** precisar si la demolición de la construcción que recae sobre “el predio” es total o parcial, en caso de tratarse de esta última, se deberá presentar documentación técnica que permita identificar el área a demoler; y, **iii)** indicar el supuesto de demolición (estado ruinoso de las edificaciones o cuando no respondan a los requerimientos de la entidad) en el que se sustenta la solicitud presentada; otorgándose un plazo de diez días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para subsanar las observaciones realizadas, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 4 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la Ley n.º 27444”).

11. Que, cabe señalar que “el Oficio” descrito en el párrafo precedente fue dirigido a la dirección indicada por “la administrada” en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recibido por la Mesa de Partes el 12 de abril de 2019 (folio 20 y 21), por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 21° del “TUO de la Ley n.º 27444”; se le tiene por bien notificado. Asimismo, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 02 de mayo de 2019.

12. Que, en el caso en concreto, “la administrada” no presentó documento alguno subsanando las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme consta de la búsqueda respectiva en el Sistema Integrado Documentario-SID (folio 22), por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en el Oficio antes señalado, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes de demolición presentadas y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución.





RESOLUCIÓN N° 0353-2019/SBN-DGPE-SDAPE

13. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento al Ministerio de Educación la presente resolución, para fines de su competencia.

14. Que, mediante Oficio n.º 1242-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE presentado el 16 de mayo de 2019 (S.I. n.º 15945-2019), el Ministerio de Educación pretender subsanar las observaciones realizadas en "el Oficio". Al respecto, se debe indicar que no corresponde a esta Subdirección evaluar dicha solicitud por haber sido presentada extemporáneamente, de conformidad con el numeral 142.1 del artículo 142⁴ del "TUO de la Ley n.º 27444". Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la referida solicitud viene siendo evaluada en el Expediente n.º 668-2019/SBNSDAPE como un nuevo petitorio.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019, la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; y, el Informe Técnico Legal N.º 0758-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de mayo de 2019 (folios 23 y 24);

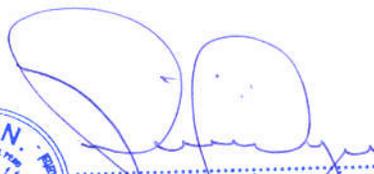
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de demolición presentada por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA "RAÚL PORRAS BARRENECHEA" UGEL 04 - COMAS** representada por su directora Victoria Mirta Vega Arias, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- PONER de conocimiento al Ministerio de Educación la presente resolución, para los fines de su competencia.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



⁴ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS
Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.